

INE/CG1195/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1453/2024/NL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1453/2024/NL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Rodrigo Zepeda Carrasco, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey; en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos derivado de la celebración de un evento realizado el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro denominado "Presentación tarjeta rosa", en Av. Fundidora 50, en la colonia Obrera Monterrey, Nuevo León, dentro de las instalaciones del recinto conocido como "Gran Salón", en favor del otrora candidato

denunciado y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad federativa. (Fojas 01 a la 31 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

HECHOS

*1. En fecha lunes 16-dieciseis de mayo del presente año, el candidato Adrián de la Garza realizó un evento proselitista el cual denominó “PRESENTACIÓN TARJETA ROSA”, lo cual tengo bien acreditar con la Fé Publica realizada por el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA con clave **FEP-461/2024**, la cual me permito allegar copia como **Anexo 1***

En dicho evento el denunciado contaba con diversos artículos con propaganda electoral para darse a conocer como candidato frente al electorado, algunos de estos artículos además de ser de manera ILEGAL puesto que no cuentan con los elementos necesarios para considerarse como propaganda electoral utilitaria e impresa, no han sido reportados en los gastos de campaña del denunciado, tal como lo acreditaré en líneas posteriores, entre estos artículos y servicios se encuentra lo siguiente:

- 1. Renta del salón LAS LOMAS EVENTOS*
- 2. Mesas y sillas aproximado más de 500 personas*
- 3. Estructura blanca con logotipo del candidato con el isologo A*
- 4. Más de 1,500 playeras ROSAS con logotipo del candidato con el isologo A*
- 5. Más de 1,500 bolsas rosas con el logotipo del candidato con el isologo A*
- 6. Mas de 1,500 pulseras de tela de mano rojas con el nombre del candidato*
- 7. Servicios de fotógrafos profesionales*
- 8. 2 macropantallas*
- 9. Equipo de sonido*
- 10. Coroplas grande simulando la “Tarjeta Regia Plus”*
- 11. Pista circular con el logotipo del candidato con el isologo A*
- 12. Luces en la pista*

*Todo lo anterior podrá ser visualizado en la copia del **Anexo 1***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1453/2024/NL**

Entonces, se desprende que el Denunciado realizó un evento, el cual claramente configura un acto de campaña, particularmente en favor de su candidatura, por lo que, se debieron de reportar los gastos erogados en la campaña.

En ese tenor, de conformidad con el contexto político-electoral antes descrito, es indudable que el candidato Adrián de la Garza realizó un evento político electoral en el cual llevaba más de 3,000 artículos promocionales considerados como propaganda electoral, así como plantas de luz, pantallas, back con lonas, bocinas para sonido, micrófonos con el objetivo de generar un beneficio en su candidatura por motivo de su campaña electoral en el municipio de Monterrey, Nuevo León.

En relación con lo anterior, en la página del INE, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización¹, se desglosan las Operaciones de Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 20 de mayo del año en curso, de la cual se advierten los datos del Denunciado **\$2,316,123.23, (Dos millones trescientos dieciséis mil ciento veintitrés pesos 23/100 M.N)** como se observa a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLA S	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VIA PUBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PAGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$ 38.02	\$ 127,042.84	\$ 895,602.28	\$ 31,280.00	\$ 1,353.79	\$ 21,901.12	\$ 91,402.83	\$2,316,123.23

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, se evidencia la clara de omisión del Denunciado de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones **financieras** en cuanto a la solicitud, gestión, elaboración, colocación, diseño y/o producción de los siguientes:

- **La entrega de artículos utilitarios con propaganda político-electoral.**
- **La colocación de más de 2000-doscientas sillas**
- **Sonido**
- **Plantas de luz**

¹ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

- **La colocación de dos pantallas grandes**
- **Los servicios de fotografía**

Lo anterior, debido al inobjetable beneficio y promoción que esto le causa a su candidatura y campaña electoral, así como, por la evidente violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

*Dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del Denunciado se encuentra en **\$2,316,123.23, (Dos millones trescientos dieciséis mil ciento veintitrés pesos /100 M.N.)** lo cual, evidentemente es falso, puesto que el Denunciado ha realizado gastos de campaña mucho mayores, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al Denunciado ante la ciudadanía.
(...)”*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. **Técnica:** Consistente en una captura de pantalla del contenido del link de la página del Instituto:

<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

2. **Documental privada:** Consistente en la copia simple del acta FEP-461/2024, levantada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

3. **Presuncional**

4. **Instrumental de actuaciones.**

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización), tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución y acordó integrar el expediente respectivo con la clave **INE/Q-COF-UTF/1453/2024/NL**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar su inicio a la Secretaría del Consejo General de este Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, al quejoso y a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo, así como publicar dicho Acuerdo en los estrados de la Unidad. (Fojas 32 y 33 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 34 a la 35 del expediente).

b) El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 36 a la 39 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21982/2024, se notificó el inicio del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General de este Instituto. (Fojas 40 a la 43 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21983/2024, se notificó el inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. (Fojas 44 a la 47 del expediente).

VII. Notificación de inicio al partido Movimiento Ciudadano. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21987/2024, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización el inicio del procedimiento a Movimiento Ciudadano. (Fojas 48 a la 54 del expediente).

VIII. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Acción Nacional.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21984/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Partido Acción Nacional, se le requirió información relacionada con los hechos denunciados y se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos que integraban el escrito de queja, para que en plazo de cinco días naturales, contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho

conviniera y ofreciera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 55 a la 61 del expediente).

b) a la fecha de la elaboración de la presente resolución el Partido Acción Nacional no ha dado respuesta al emplazamiento realizado.

IX. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21985/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Partido Revolucionario Institucional, se le requirió información relacionada con los hechos denunciados y se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos que integraban el escrito de queja, para que en plazo de cinco días naturales, contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 62 a la 68 del expediente).

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al requerimiento de información y al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se transcribe: (Fojas 69 a la 76 del expediente).

“(…)

***I. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO
INE/QCOF- UTF/1453/2024/NL:***

En primer lugar, es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues sólo incluye una mera relación completamente inventada de supuestos artículos con propaganda electoral y otros conceptos, los cuales, por cierto, no se encuentran debidamente circunstanciados en la diligencia contenida en el acta de fe de hechos que adjunta a su escrito, ya que, la misma solamente contiene una descripción ambigua del supuesto evento a que hace referencia, sin contener constancia alguna de los artículos y otros datos a que alude el quejoso en su escrito, siendo que únicamente contiene imágenes fotográficas difusas, pues cabe señalar que ninguna de tales imágenes es representativa de los hechos

que menciona el quejoso, por lo que resulta incongruente lo que pretende acreditar la denuncia.

Ello es así porque, con relación a la **prueba técnica** aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:

- Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora y a mi representada tener la certeza de los actos y la existencia real de los artículos a que alude el denunciante en su escrito de queja.

- **Que lo anteriormente descrito, haya generado un beneficio y por ende debe contabilizarse a los topes de gastos de precampaña, pues de ser así la instancia electoral correspondiente debe valorar si constituye o no propaganda electoral, siempre y cuando se demuestre fehacientemente su existencia.**

Al respecto, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Jurisprudencia 3/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.

En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.

En atención a lo manifestado, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas.

II. REQUERIMIENTO FORMULADO POR MEDIO DEL OFICIO EN CUESTIÓN:

(...)

Respuesta al requerimiento:

Al respecto, cabe manifestar que este instituto político no incurrió en los actos a que alude el denunciante en su escrito de queja; siendo que se desconoce quién haya llevado a cabo tales supuestos actos, en el caso que realmente existan.

Siendo menester señalar al respecto anterior, que, los elementos de prueba aportados por el denunciante, consistentes en imágenes difusas y aleatorias de diversas bardas pintadas, NO representan indicios suficientes ni razonables para acreditar las infracciones electorales a que alude el denunciante en su escrito, ya que dichas imágenes representan meros elementos subjetivos carentes de sistematicidad; siendo que NO resulta factible pretender acreditar infracción alguna a través de meras inferencias y afirmaciones de hechos secundarios; esto es, mediante elementos carentes de eficacia y certeza jurídica, sin que se tenga alguna prueba fehaciente, idónea y pertinente para sostener el presunto origen ilícito de las conductas denunciadas, al tratarse de meras ubicaciones e imágenes atemporales, así como datos inconexos, los que se desprenden del escrito del denunciante, siendo que ni siquiera consta en autos, medios probatorios que en su caso confirmen de forma insoslayable, la existencia real de tales actos a que alude el escrito de denuncia.

Por lo que, en relación igualmente a lo anterior, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas, ello en atención a lo establecido en el artículo 63 numeral 1, inciso a) que señala:

(...)

*Por tal motivo, y al tratarse de un gasto que **no fue erogado** por este Partido Político, no se genera la obligación de que este Instituto Político lo compruebe, motivo por el cual **NO existió vulneración alguna** a la normativa electoral por parte de mi representado, como erróneamente lo afirma el denunciante.*

De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la inexistencia del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, además de solicitarse que se deseche la denuncia presentada, en razón de lo siguiente:

De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

(...)

*En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que origino el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.*

(...)"

X. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21986/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Partido de la Revolución Democrática, se le requirió información relacionada con los hechos denunciados y se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos que integraban el escrito de queja, para que en plazo de cinco días naturales, contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 77 a la 83 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta al requerimiento de información y al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se transcribe: (Fojas 84 a la 93 del expediente).

"(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa **al C. Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, estado de Nuevo León, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1453/2024/NL**

❖ *La omisión de reportar gastos derivados del evento celebrado el 16 de mayo del 2024, en avenida Fundidora 50, Colonia Obrera Monterrey, Estado de Nuevo León, dentro de las instalaciones del “Gran Salón”.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

**GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN
“SIF”**

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, estado de Nuevo León postulada por la coalición electoral “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, los gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá al Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Revolucionario Institucional es el responsable del Consejo de Administración, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo

*y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.
(...)*

XI. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información a Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León.

a) El veintiseis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/08830/2024, se notificó por estrados, el inicio del procedimiento de Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, se le requirió información relacionada con los hechos denunciados y se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos que integraban el escrito de queja, para que en plazo de cinco días naturales, contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 94 a la 116 del expediente).

b) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León dio respuesta al requerimiento de información y al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se transcribe: (Fojas 117 a la 189 del expediente).

“(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

I.- Por lo que respecta a los puntos relativos a los hechos, corresponde al actor probar lo manifestado.

II.- Con relación a los hechos señalados en el que el actor manifiesta que en fecha 16 de mayo del año en cueros, en donde se denuncia la realización de un evento denominado “Presentación de la Tarjeta Rosa” en la que hubo diversos gastos que no fueron reportados a las normas electorales en relación con los requisitos que se deben cumplir en materia de fiscalización.

Sobre el particular, considero que el partido político denunciante parte de una premisa errónea al pretender que esa autoridad fiscalizadora acredite que no reporté los gastos indiciarios que refiere en su escrito de denuncia lo que

equivale a supuestamente rebasar el tope de gastos de campaña aprobador por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de ahí que, según afirma el denunciante, actualizaría lo previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque “es causa de nulidad de la elección del candidato que rebase de tope de gastos de campaña en un 5%” (sic).

El Constituyente Permanente, con motivo de la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce, estableció en el artículo 41, base IV, inciso a) de la Constitución federal, entre otras, una causal de nulidad con motivo del rebase de topes de gastos de campaña, la cual es al tenor literal siguiente:

(...)

Con independencia de lo que establezca la ley general y local respectiva, según corresponda, el Poder Revisor Permanente de la Constitución previó de manera clara y precisa que esa causal de nulidad se actualizará cuando se exceda en el porcentaje aludido el gasto total autorizado y no lo circunscribió a un acto dentro del proceso de campaña y mucho menos a hechos contingentes tal como, de manera indebida, lo pretende hacer valer el sujeto denunciante.

En ese orden de ideas, es incuestionable que la hipótesis normativa referida no se puede actualizar en términos de lo que expone el partido político denunciante.

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

I.- Por otra parte, en cumplimiento al requerimiento relacionado con los puntos formulados por la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo del emplazamiento hecho a mi persona por la instauración del procedimiento de fiscalización radicado en el expediente referido al rubro, le informo que se reportó en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF). Sin embargo, en el siguiente punto serán contestados todos y cada uno de los requerimientos realizados por esta autoridad fiscalizadora en el orden marcado.

*II.- En el mismo sentido, le comunico que, respecto al gasto **correspondiente a la realización de un Evento en el salón de Eventos “Gran Salón” dentro de las instalaciones de Cintermex, éstos se registraron en las pólizas de diario en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del candidato, dentro del mismo emplazamiento en el orden siguiente:***

1. Las pólizas que amparen el registro contable de los conceptos denunciados y su documentación soporte (comprobantes de pago, muestras, contratos, facturas, etc.).

R: Respecto a los conceptos denunciados: renta del salón de Eventos “Gran Salón” dentro de las instalaciones de Cintermex, mesas y sillas, 2 macro pantallas y luces en la pista, este gasto fue una aportación en especie del C. Andrés Galván Guerrero, por lo que, se adjunta la factura, póliza de diario, contrato, recibo de aportación, credencial de elector del aportante, y las fotografías de los referidos conceptos denunciados.

En relación con el concepto denunciado: equipo de sonido, este gasto fue una aportación del C. Soeé Gerardo Vázquez Salazar, por lo que, se adjunta la factura, póliza de diario, contrato, recibo de aportación, credencial de elector del aportante, y las fotografías de los referidos conceptos denunciados.

Ahora bien, en que respecta a los conceptos denunciados: estructura blanca con logotipo del candidato con el isologo A, playeras rosas, bolsas rosas, coroplast grande simulando la “Tarjeta Regia Plus”, este gasto fue reportado en el SIF, para lo cual, se adjunta las pólizas de diario y egresos, factura, contrato, cheque, así como las fotografías de los ya mencionados conceptos denunciados.

2. *En caso de haberse tratado de una aportación en especie remitir copia del recibo de aportación que amparen los conceptos denunciados.*

R: Se adjuntan los recibos de aportación correspondientes a los conceptos denunciados citados en el punto anterior.

3. *Las aclaraciones o información que estime pertinentes.*

R: Respecto a los conceptos denunciados: pulseras de tela de mano rojas, los servicios de fotógrafos profesionales y la pista circular con el logotipo del candidato con el isologo A, su gasto se reportará en el SIF en tiempo y forma, durante el segundo periodo de los gastos de campaña, que transcurre actualmente.

Tal como se acredita con las capturas de pantalla que se adjuntan, y que algunas de ellas pueden ser verificadas en el SIF.

(...)

III. *Por último, quisiera dejar en claro que las imputaciones del denunciante no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral en materia de fiscalización; por lo que en este acto objeto todas las pruebas presentadas por el denunciante, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo. Por lo que no se les debe dar valor y alcance probatorio al no ser administradas con algún otro medio probatorio, aunado al hecho de que*

el Instituto Nacional Electoral verificará los gastos de campaña que se registran en el SIF.

Dicha objeción se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito de emplazamiento, toda vez que, el actor apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral con hechos que se realizaron bajo el amparo de la ley, sin contravenir las disposiciones constitucionales o legales en materia de fiscalización electoral.

*Por lo tanto, no se debe reconocer valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso y no deben ser valoradas positivamente por la autoridad. Lo anterior toda vez que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de los cuales se duele el actor y que en la realidad no se violentaron, lo anterior se puede ser robustecido con el **criterio jurisprudencial 4/2014**, el cual establece: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normatividad electoral.

Con los medios de prueba aportados por el denunciante, no se desprende la certeza, precisión y pluralidad indiciaria, necesaria para crear en la autoridad electoral el suficiente grado de convicción para tener pro acredita la realización de los hechos denunciados.

Por lo que del estudio del Procedimiento de Fiscalización que nos ocupa, se desprende que las pruebas ofrecidas por el quejoso no contienen valor indiciario, pues para que dichas pruebas indiciarias tengan valor jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es necesario que se cumplan con ciertos requisitos, que a su criterio son los siguientes:

(...)

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas a mi persona ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se puede desprender de los mismos

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1453/2024/NL

mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir.

Al respecto, debe señalarse lo establecido en el Artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

(...)

*Por lo anterior, solicito a esa H. Autoridad se declare infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/1453/2024/NL**.*

(...)"

XII. Razones y Constancias. La Unidad de Fiscalización realizó razones y constancias respecto de consultas realizadas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE).

No.	Fecha	Objetivo	Fojas del expediente
1	23 de mayo de 2024	Se integró al expediente el resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, respecto al domicilio del otrora candidato investigado.	190 a la 191
2	04 de junio de 2024	Se integró al expediente la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización de las pólizas presentadas por el investigado en su respuesta al emplazamiento.	192 a la 240
3	18 de junio de 2024	Se integró al expediente la búsqueda realizada de las características el salón “	243 a la 247
4	18 de junio de 2024	Se integro al expdiente la busqueda de la agenda de eventos del otrora candidato Adrián Emilio de la Garza Santos	238 a la 242

XIII. Acuerdo de Alegatos. El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a la parte quejosa y a los sujetos incoados. (Fojas 248 y 249 del expediente).

XIV. Notificación de Acuerdo de Alegatos a las partes.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1453/2024/NL

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/31653/2024 01/07/04	250 a la 256 del expediente	A la fecha de la elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna
Adrián Emilio de la Garza Santos	INE/UTF/DRN/31649/2024 01/07/04	257 a la 263 del expediente	
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/31650/2024 01/07/04	264 a la 270 del expediente	
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/31651/2024 01/07/04	271 a la 277 del expediente	
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/31652/2024 01/07/04	278 a la 284 del expediente	

XV. Cierre de Instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es **competente** para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es **competente** para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización modificado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**³.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2⁴ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece las causales de sobreseimiento, que deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir, sería un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente se desprenden las siguientes causales de improcedencia, las cuales serán examinadas por esta autoridad como se indica a continuación:

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴ “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

- **Causales de improcedencia aducidas por el Partido Revolucionario Institucional.**

En su escrito de respuesta al emplazamiento, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aduce las siguientes causales de improcedencia:

“(…)

De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(…)

*IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, **cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas** o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.*

(…)

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos

señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)

[Énfasis añadido]

*En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.*

(...)"

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y mencionar aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad⁵.

⁵ **Artículo 29.** Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja. IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo. VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1453/2024/NL**

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización⁶.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por Rodrigo Zepeda Carrasco, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, no podrá declararse la improcedencia del presente

⁶ **Artículo 30. Improcedencia 1.** *El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos. V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja. VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.*

asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

4. Estudio de fondo. Que al haberse analizado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y analizando los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente procedimiento se constriñe en determinar si la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, omitieron reportar ingresos y/o gastos derivado de la celebración de un evento realizado el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro denominado "Presentación tarjeta rosa", y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León.

En este sentido, debe determinarse, si los sujetos denunciados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 96, numeral 1; 127 y 223, numeral 6, incisos b), c), d) e) e i) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley.*

f) *Exceder los topes de gastos de campaña;*

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

b) *Informes de Campaña:*

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

e) No exceder el tope de gastos campaña o apoyo ciudadano establecido por el Consejo General.

(...)

i) La entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del

poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procederá a analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

a) Documentales Públicas

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, se analizan y valoran en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, las cuales no están controvertidas ni existe indicio que las desvirtúe.

- ✚ Razones y constancias levantadas por la Titular de la Unidad de Fiscalización, respecto a la consulta del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), así como de la agenda de eventos del otrora candidato, búsqueda en SIRFE y características del salón de eventos Las Lomas.

b) Documentales Privadas

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al haber sido proporcionadas por las partes y al no encontrarse amparadas por la validación de un fedatario público ni expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades.

En tal virtud, su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, acrediten un hecho puesto que no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- ✚ Documentación remitida por el otrora candidato Adrián Emilio de la Garza Santos en su respuesta al emplazamiento y al requerimiento de información.
- ✚ copia simple del acta FEP-461/2024, levantada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

c) Técnicas

La prueba técnica que a continuación se enuncia, analiza y valora en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tiene valor probatorio indiciario, por lo que deberá concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

✚ link de la página del Instituto:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

Respecto a estas pruebas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, para que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se

recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002, referente a los alcances de las pruebas técnicas.⁷

Una vez que han sido descritos los elementos probatorios que integran el expediente y previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, en los términos siguientes:

Origen del Procedimiento

El tres de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió la queja suscrita por Rodrigo Zepeda Carrasco, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey; en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León; denunciando medularmente lo siguiente:

- ✚ Omisión de reportar ingresos o gastos derivado de la celebración de un evento realizado el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro denominado "Presentación tarjeta rosa", en Av. Fundidora 50, en la colonia Obrera Monterrey, Nuevo León, dentro de las instalaciones del recinto conocido como "Gran Salón", en favor del otrora candidato denunciado y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo.

Los gastos denunciados en el escrito de queja que dio origen al presente procedimiento son los siguientes:

⁷ 2PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1453/2024/NL**

Concepto denunciado	Contenido del acta FEP-461/2024 aportada como prueba	Muestra
Renta de salón "Las Lomas"	"...Que, en fecha 16 de mayo de 2024, siendo las 11:15 horas, me constituí en Av. Fundidora 50, en la colonia Obrera, Monterrey, Nuevo León, dentro de las instalaciones de CINTERMEX dentro del recinto conocido como GRAN SALON, por así constar en las nomenclaturas de las vías..."	
Mesas y sillas	"...Pude apreciar que se estaba llevando a cabo un evento, toda vez que, pude observar la colocación de sillas, mesas, y personas, de lo cual se anexan fotografías..."	
Estructura blanca con logotipo "A"	El Fedatario Público no se pronuncia al respecto	
1,500 playeras rosas	"...Acto seguido entre a las instalaciones del GRAN SALON en donde pude apreciar más de 300 personas algunas de ellas con indumentarias de color rosa en la parte de enfrente con la letra "A" y la parte trasera con la leyenda de "ADRIÁN ALCALDE DE MONTERREY EXPERIENCIA PARA RESOLVER"..."	
1,500 bolsas rosas	El Fedatario Público no se pronuncia al respecto	Sin imagen muestra
1,500 pulseras tela	El Fedatario Público no se pronuncia al respecto	Sin imagen muestra

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1453/2024/NL**

Concepto denunciado	Contenido del acta FEP-461/2024 aportada como prueba	Muestra
Servicio fotógrafos profesionales	El Fedatario Público no se pronuncia al respecto	Sin imagen muestra
2 macropantallas	El Fedatario Público no se pronuncia al respecto	
Equipo de sonido	El Fedatario Público no se pronuncia al respecto	Sin imagen muestra
Coroplasm simulando "Tarjeta rosa"	El Fedatario Público no se pronuncia al respecto	
Pista circular con el logotipo "A"	El Fedatario Público no se pronuncia al respecto	
Luces en la pista	El Fedatario Público no se pronuncia al respecto	Sin imagen muestra

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, esta autoridad en un primer momento emplazó a los sujetos denunciados, resaltando la respuesta presentada por el otrora candidato investigado, de la que se desprende lo siguiente:

- ✚ Reconoce la celebración del evento denunciado.
- ✚ Niega la omisión de registro de los gastos denunciados, remitiendo copia simple de las pólizas PN-DR-17/27-05-24; PN-DR-7/17-05-24 y PN-EG-13/22-05-24, con su documentación soporte, a fin de acreditar su dicho.

Derivado de lo informado por Adrián Emilio de la Garza Santos, se consultó la agenda del entonces candidato de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” C. Adrián Emilio de la Garza Santos registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, para verificar la existencia del evento denunciado, detectándose lo que se detalla a continuación:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1453/2024/NL

ID ⁸	EVENTO	FECHA DEL EVENTO	HORA INICIO	HORA FIN	TIPO DE EVENTO	MUNICIPIO	COLONIA O LOCALIDAD	CÓDIGO POSTAL	ESTATUS
00052	NO ONEROSO	16/05/2024	10:00	12:00	PÚBLICO	MONTERREY	PASEO DE CUMBRES	64346	REALIZADO

Por lo que una vez identificado el evento denunciado, se procedió a localizar en el Sistema Integral de Fiscalización las pólizas señaladas por el otrora candidato investigado en su respuesta al emplazamiento, con el fin de verificar el debido reporte de los gastos denunciados.

De esta forma, se obtuvo que los gastos consistentes en renta del salón, mesas y sillas, playeras rosas, bolsas rosas con el logotipo del otrora candidato, pantallas, equipo de sonido, *coroplast* grande de tarjeta regia, lonas entre otros, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, las cuales se detallan a continuación:

Contabilidad 12677				
Concepto denunciado	Póliza	Descripción póliza	Documentación soporte	Monto
Renta de salón Mesas	PN-DR-17/27-05-24	APORTACIÓN DE EVENTO CINTERMEX, ANDRES GALVAN GUERRERO, MONTERREY	Contrato Factura 30015493 INE aportante Recibo de aportación. Muestras.	\$69,025.37
Sillas Pantallas Equipo de Sonido	PN-DR-7/17-05-24	APORTACIÓN EN ESPECIE SOEE GERARDO VAZQUEZ SALAZAR, MONTERREY	Contrato Factura A 709 INE aportante Recibo de aportación.	\$9,500.00
Playeras Bolsas Coroplast de Letra A Coroplast de Tarjeta regia Lonas	PN-DR-13/20-05-24	INOVACIÓN Y PROMOCIÓN 2MS, FACT A 369, MONTERREY	Factura A369 Contrato CFDI Muestras	\$518,689.36
	PN-EG-12/22-05-24	INOVACIÓN Y PROMOCIÓN 2MS, FACT A 369, MONTERREY	Cheque 1327	\$518,689.36
Abanicos Banderas tipo vela Banderas Camisetas Mandiles Microperforados Playeras Volantes Capas	PN-EG-10/22-05-24	PAGO A TBO MEDIA FACT 465	Comprobante de transferencia	\$330,782.06
Pulseras (rojas y azules)	PN-DR-26/29-05-24	INOVACION Y PROMOCION 2MS, FACT A 382, MONTERREY	-Muestras -XML	

⁸ El número de ID que se inserta en la columna, es el identificador que corresponde al evento en la agenda del entonces candidato.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1453/2024/NL

Contabilidad 12677				
Concepto denunciado	Póliza	Descripción póliza	Documentación soporte	Monto
			-Factura	

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente al candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”, Adrián Emilio de la Garza Santos.

Conviene señalar que el quejoso denunció la omisión de reporte de una pista circular y luces en la pista, sin embargo, esta autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus atribuciones levantó razón y constancia de las características del salón “Las Lomas”, donde se llevó a cabo el evento denunciado, detectándose que, tanto la pista como las luces forman parte del equipamiento del salón como se ilustra a continuación:



En otro orden de ideas, no escapa a la atención de esta autoridad que, en algunos conceptos denunciados, la cantidad estimada por el quejoso resulta mayor a las cantidades reportadas en el citado Sistema, sin embargo, de la prueba remitida por él mismo, no se acreditan.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1453/2024/NL**

Al respecto, si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad cuenta con la facultad de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar los expedientes, la misma es una atribución de carácter discrecional, toda vez que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

Bajo esa línea argumentativa, la norma resulta clara al establecer en el artículo 29, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que toda queja deberá presentarse por escrito, adjuntando los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de los medios de convicción que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, de lo cual se deriva que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 12/2010, “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”⁹.

En consecuencia, esta autoridad se allegó de los elementos que se desprendieron de los hechos y pruebas proporcionados por el quejoso; sin que de ello se lograra advertir alguno que permitiera acreditar el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados, así como la agenda de eventos, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente al candidato denunciado.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Así el Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los

⁹ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1453/2024/NL

elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la propaganda en la vía pública de la campaña del candidato postulado por la coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a arribar a una conclusión diferente, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a sujetos denunciados.

No obstante lo anterior, cabe señalar que de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el Sistema Integral de Fiscalización y/o correcto reporte del concepto de gasto denunciado (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización) así como lo referente a lo reportado en la agenda de eventos, se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita por parte de este Consejo General.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de

cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

Por lo anterior, es dable concluir que la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y el candidato a Presidente Municipal de Monterrey, en el estado de Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1; 143 bis y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican una omisión de reporte por parte del denunciado.

Los casos en comento se citan a continuación

Concepto denunciado	Elemento Probatorio
Servicios de fotógrafos profesionales	Del acta FEP-461/2024 remitida como prueba por el quejoso, no se desprende su existencia, toda vez que no se enuncian cantidades ni características del servicio, ni obra imagen de esta.

¹⁰ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1453/2024/NL**

Concepto denunciado	Elemento Probatorio
Plantas de luz	Del acta FEP-461/2024 remitida como prueba por el quejoso, no se desprende su existencia, toda vez que no se enuncian ni cantidades ni características ni descripción del lugar, ni obra imagen de esta.

Es preciso referir que el acta FEP-461/2024, elaborada por personal del Instituto Electoral del Estado de Nuevo León, no describe elementos cualitativos y cuantitativos, sumados a que no presenta evidencia fotográfica u otro elemento respecto de lo descrito por cuanto hace a la planta de luz y servicio de fotógrafo profesional.

A pesar de lo anterior, esta autoridad bajo el principio de exhaustividad procedió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, con el objetivo de verificar la existencia del registro de los citados conceptos, sin embargo, no se localizaron en dicha búsqueda.

Al respecto es importante señalar que del escrito de queja no se desprende la existencia de los elementos mínimos necesarios que, aún de carácter indiciario permitieran a esta autoridad trazar una línea de investigación, toda vez que a pesar de que se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, no se pudieron vincular los hechos denunciados con las pruebas remitidas por el quejoso, derivado que no se visualizan los gastos denunciados y por lo tanto no se logró identificar características o datos que posibiliten la realización de mayores diligencias de investigación.

Así las cosas, del análisis a las constancias que integran el expediente se advierte propaganda que no cuenta con características cualitativas y cuantitativas de los mismos, aunado a la anterior, solamente son referidos sin que obre constancia alguna que permita acreditar si quiera de manera indiciaria la existencia de estos.

Una vez precisado lo anterior, es dable señalar que los medios probatorios son los instrumentos a través de los cuales las partes buscan acreditar sus pretensiones y así causar convicción en la autoridad respecto a ellas, es decir que con éstas les suministran los fundamentos para sustentar la determinación respecto del asunto puesto a su consideración.

En ese sentido, el requisito de acompañar al escrito de queja medios de prueba, deviene de la necesidad de acreditar en principio (incluso de manera indiciaria) la veracidad o existencia de los hechos denunciados por el quejoso, afirmaciones que han sido planteadas por la parte promovente en sus actos postulatorios; consecuentemente, el objeto de los medios probatorios son los hechos esgrimidos por el solicitante como sustento de la pretensión procesal que pretende sea impuesta al denunciado, y que robustece los hechos controvertidos.

En ese orden de ideas, la necesidad de medios de prueba deriva de que los hechos sobre los cuales versa al cuestión planteada a la autoridad deben probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por el denunciante, por lo que la falta de conocimiento o existencia de los mismos genera que la autoridad no pueda pronunciarse al respecto; por consiguiente, el promovente tenía como carga procesal la de presentar elementos de prueba para acreditar sus afirmaciones y al no hacerlo genera consecuencias jurídicas materiales, que imposibilitan a la autoridad ejercer sus facultades de investigación.

Al respecto, es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines. En virtud de lo anterior, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de conceptos de gastos no resulta suficiente para ejercer las facultades de comprobación, toda vez que en la normativa electoral existe una descripción legal de aquellas conductas susceptibles de ser reprochadas, así como de las sanciones aplicables.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte el quejoso para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, de las constancias que integran el expediente y al no contar con elementos si quiera indiciarios que acreditaran la existencia de los conceptos denunciados, impidió a este órgano fiscalizador contar con el mínimo material probatorio necesario para dirigir una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia, por consiguiente, de los hechos narrados no se advierten indicios suficientes de los que se desprenda una violación a la normatividad electoral, toda vez que no se cuenta con circunstancias ni elementos que conjuntamente hagan verosímil la comisión de las conductas que el quejoso estima son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Por lo anterior, es dable concluir que la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y el candidato a Presidente Municipal de Monterrey, en el estado de Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1; 143 bis y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

- **Rebase al tope de gastos de campaña**

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1453/2024/NL

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a Presidente Municipal de Monterrey, en el estado de Nuevo León, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente mediante el Sistema Integral de Fiscalización a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, así como a Adrián Emilio de la Garza Santos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I, punto i. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1453/2024/NL

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, a la Sala Superior y Sala Regional Monterrey ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**